

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 SAGUNTO

Avenida DOCTOR PALOS, 27 BAJO
TELÉFONO: 962617214

N.I.G.: 46220-41-2-2015-0002609

Procedimiento: Asunto Civil 000431/2015

S E N T E N C I A N Ú M. 120/15

En Sagunto, a ocho de octubre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey, D. José María Quilis Fortea, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Sagunto, ha visto las presentes actuaciones de Juicio Verbal núm. 431/2015, sobre nulidad contractual, en el que aparece como demandante -----, defendido por el Letrado D. Juan José Monfort Pitarch y representado por el Procurador D. Vicente Adam Herrero, y como demandada “Bankia, S.A.”, defendida por el Letrado D. ----- y representada por la Procuradora D.ª -----.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. ----- presentó el 20 de mayo de 2015 demanda frente a “Bankia, S.A.” interesando la declaración de nulidad del contrato de adquisición de acciones de la demandada concertado el 11 de julio de 2011, con condena de la demandada a abonar la suma de 6.000 euros más intereses y costas, con devolución de las acciones adquiridas; subsidiariamente, solicitó indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del art. 28.3.2º LMV.

SEGUNDO.- Se celebró la Vista el 1 de octubre de 2015, en la que la demandada planteó la prejudicialidad penal, que fue desestimada oralmente y formulada protesta. En cuanto al fondo, señaló que las acciones son productos no complejos caracterizados por la aleatoriedad de su cotización, cuyos riesgos de pérdida fueron asumidos por el actor, que no consta acreditado que la información o las cuentas de la entidad fueran incorrectas, y que se cumplieron los requisitos legales en el proceso de salida a Bolsa de la demandada. Seguidamente se practicó prueba documental, testifical y pericial, se formularon conclusiones orales y quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se desestimó oralmente en la Vista la prejudicialidad penal planteada por la demandada, siguiendo el criterio ya fijado por: AAP Valencia, Secc. 7ª, 217 de 1 de diciembre de 2014; AAP Valencia, Secc. 11ª, 149 de 30 de junio de 2014; AAP Alicante, Secc. 8ª, 42 de 14 de mayo de 2015; y SAP Valencia, Secc. 8ª, 163 de 2 de junio de 2015, que señaló: *“Lo bien cierto es que, al margen de posibles irregularidades contables, falsificaciones de cuenta o cualquier otra formulación que afecte a esa imagen de solvencia que su momento se proyectó, lo bien cierto es que la documental civil permite perfectamente un reflejo de esta situación y de esta manera el pronunciamiento penal deja de tener relevancia, sin que ello suponga que no tenga su importancia, pero sin efecto en este pleito civil que con lo que tiene le sobra para determinar con exactitud la situación de la que debe partir para su análisis jurídico.”*

En este sentido, se resolvió oralmente que, sin perjuicio de ser cierta, como las partes admiten, la pendencia de un procedimiento penal relativo al supuesto falseamiento de la información contable de la demandada para crear una situación de solvencia patrimonial con ocasión de su salida a Bolsa, ejercitada en este caso la acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento causado por la errónea información suministrada al cliente en el momento de la adquisición de las acciones de la demandada, no se estima que concurra el requisito de la “influencia decisiva” de aquel procedimiento penal en el presente proceso civil, exigido por el art. 40.2.2ª LEC, toda vez que el vicio en el consentimiento alegado puede ser acreditado en este proceso y dar lugar, eventualmente, a la estimación de la demanda sin necesidad de que tales hechos revistan relevancia penal, habida cuenta de que no toda errónea o inadecuada formación del consentimiento tiene naturaleza criminal y de que, en este caso, la demanda se basa además (aunque después se extienda en el análisis de los avatares sufridos por la demandada con ocasión de su salida a Bolsa) en la información verbal facilitada al actor por los empleados de la oficina bancaria, cuestión ésta completamente ajena al procedimiento penal seguido ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 4.

SEGUNDO.- La pretensión ejercitada en la demanda, acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento en la adquisición de acciones de “Bankia, S.A.” por inexactitud de la información facilitada en la oferta pública de suscripción, no es novedosa en la práctica judicial diaria, sino que ha sido resuelta por numerosas resoluciones judiciales sobre la base de los mismos hechos (la única diferencia estriba en la identidad del cliente), por lo que la demanda que nos ocupa no puede merecer en esta Sentencia una respuesta diversa de la que se le ha ofrecido con anterioridad (de ahí que algunas de las cuestiones planteadas se resuelvan por remisión a otros pronunciamientos judiciales), dado que no se han aportado a este proceso datos o circunstancias particulares que permitan apartarse de dicho criterio reiterado.

Desde esta perspectiva la decisión que aquí se adopta parte de las siguientes consideraciones:

1.- Las acciones adquiridas por el actor deben ser consideradas como productos financieros no complejos y de riesgo:

“El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos” (SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 381 de 29 de diciembre de 2014).

“La acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo [...], por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; [...], no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el art. 79 bis 8 de la mentada Ley, recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad” (SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 381 de 29 de diciembre de 2014).

2.- La información contenida en el folleto informativo emitido con ocasión de la oferta pública de suscripción de acciones tiene gran importancia en la formación del consentimiento del adquirente:

“Es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción [...] y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el art. 30 bis de la Ley Mercado de Valores [...]. El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un ‘folleto informativo’, confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores [...], para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30.2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones” (SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 381 de 29 de diciembre de 2014).

“Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador

del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública” (SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 381 de 29 de diciembre de 2014).

“Del conjunto de la regulación expuesta lo que se deduce es que la información debe tener determinadas características, en concreto aquellas que permitan un completo conocimiento económico al inversor de las consecuencias del negocio jurídico de que se trate -transparencia-, que ésta información se presta a través del folleto cuando de una oferta pública de suscripción de acciones genera por ley en el inversor y que una vez es aprobado por la autoridad supervisora del mercado genera connatural confianza en el inversor.

Confianza porque la información tiene como fuente al propio emisor, que es responsable de la misma (incluso responsable patrimonial, como resulta del art. 28.3 y concordantes LMV y la STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-174/12). Exige de hecho el artículo 28 LMV que el autor del folleto informativo (artículo 28.2) debe declarar que los datos son conformes a la realidad y que no se omiten hechos que ‘por su naturaleza pudiera alterar su alcance’.

Pero sobre todo confianza porque a la intervención de la autoridad pública ad hoc se le impone como fin de su fiscalización la garantía del interés del inversor -art 6.2 RD 1310/05-, con fuente en el examen -art 11.b) RD 1310/05- de las cuentas de la sociedad emisora y de que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas, que va a ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y que sólo por su aprobación queda autorizada la emisión de oferta pública” (SAP Alicante, Secc. 8ª, núm. 96 de 6 de mayo de 2015).

3.- Los datos publicados en el folleto informativo no se correspondían con la verdadera situación de la demandada:

El folleto informativo, aun siendo disponible para el público en la página web de la demandada, se ha acompañado a la demanda.

“Pues bien, y tomando como punto de partida el anterior régimen jurídico, hemos de analizar si, como afirman los recurrentes, la información previa a la orden de compra de las acciones de Bankia ofertadas a través de la OPS, era notoriamente inexacta e incluso inveraz en lo que a la imagen de la entidad se trataba, a sabiendas de que es hecho notorio -art 281.4 LEC- que en el año 2012, antes por tanto de que transcurriera un año desde la OPS, afloró una insostenible situación financiera en Bankia que derivó en la intervención del Estado y, posteriormente, en la incoación de un proceso penal vinculado al comportamiento corporativo de la entidad, hecho del que, en todo caso, se aporta en autos -doc nº 5- el Auto de incoación.

Una panorámica histórica de los principales hitos de la entidad vinculados a la decisión de ofertarse en el mercado secundario y los hechos posteriores, nos aproxima a la situación que pretendemos examinar desde la perspectiva del negocio jurídico cuestionado por los demandantes en tanto enmarca el contexto en el que aquél se produce.

En efecto, lo que aparece de la documental aportada es que el día 28 de junio de 2011, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA, y posteriormente la Junta

General de Accionistas y Consejo de Administración de Bankia, adoptaron acuerdos para la salida a bolsa de Bankia, mediante la emisión de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS), a cuyos efectos se emitió un Folleto de Emisión -doc. nº 3 demanda-, registrado en la CNMV el 29 de junio de 2011, en el que se indicaba que el motivo de la oferta era reforzar los Recursos Propios, para realizar una aplicación adelantada de nuevos estándares internacionales y cumplir las exigencias de la legislación bancaria. En el mismo folleto se indicaba que la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios del Grupo Bankia, correspondiente al trimestre cerrado de 31 de marzo junto al balance de situación consolidado a 1 de enero de 2011, y para compensar esta falta de información se aportaban una ‘información financiera consolidada pro forma’ partiendo de bases e hipótesis, concluyendo que la entidad tenía solvencia y proyectaba beneficios. [...]

Con retraso formal, el día 4 de mayo de 2012 que se presentan sin auditar las cuentas correspondientes al ejercicio 2011, reflejando en ellas un beneficio de 304.748.000 euros (o de 309 millones de euros considerando las cuentas pro forma) -doc nº 6-, siendo así que, primero, el día 9 de mayo de 2012 -doc nº 5-, la entidad es intervenida a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) que adquiere el 100% de BFA y el 45% de Bankia, con el efecto inmediato de un descenso continuado del valor de las acciones al punto que el día 25 de mayo de 2012 la CNMV acuerda la suspensión de la cotización de las acciones de Bankia, fecha en la que Bankia comunica a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas donde se reflejan unas pérdidas de 2.979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados y sin auditar apenas 20 días antes, solicitándose del Estado capital por importe de 19000 millones de euros para recapitalizar la entidad -doc nº 7-.

El día 4 de julio de 2012 se dicta por el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional Auto de incoación de las Diligencias Previas número 59/2012, admitiendo a trámite la querella interpuesta por un partido político por la presunta comisión, entre otros delitos, del previsto en el art. 290 del Código Penal, relativo a falsedad de cuentas anuales y de los balances -doc nº 5-.

Pero no sólo es relevante para el análisis que pretendemos el contexto en el que se desenvuelve la OPS, tanto previo, actual como inmediatamente posterior al negocio jurídico cuya nulidad se insta, sino en especial, por su directa incidencia en la imagen presentada ante el inversor y la que luego deviene como real, la información contrastada entre las cuentas anuales del ejercicio 2011 que se presentan a primeros de mayo sin auditar y las reformuladas, ya auditadas, de finales mayo de 2012. Y es que, como pone de relieve el apelante, la comparativa de esta información con los datos del resumen-folleto evidencia que la diferencia entre los datos financieros dados en el folleto y en las cuentas originales del ejercicio 2011, con unos beneficios publicitados de 309 millones de beneficios, frente a lo que se consignan en las cuentas anuales reformuladas (3.030 millones de pérdidas reales), es en sí misma demostrativa la inveracidad de la información contable en el mentado folleto de las pérdidas reales efectivas de la entidad Bankia, SA. [...]

De lo que adquirimos plena certeza a la vista del examen de la prueba documental, es de que el folleto de la OPS, registrado y publicitado a finales de junio de 2011, contiene una información financiera que no se corresponde con el resultado final contable auditado de ese ejercicio, que además pasa por una doble fase, una previa sin auditar y otra auditada que es la aprobada definitivamente y depositado públicamente, y que a la postre, exhibe una panorámica financiera absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto pues, comparando los datos entre la formulación inicial de las cuentas anuales del ejercicio 2011, que se aproximan en sus consideraciones globales a la información del folleto y las definitivas, la información varía de manera tan relevante como lo que resulta de los siguientes datos:

a) que si en la formulación original de las cuentas de 2011 se contenía una propuesta de reparto de beneficios donde aparecía un beneficio neto de 252.870 euros, después de impuestos, en la reformulación de las mismas cuentas aparece una pérdida de 3.031 millones euros;

b) que los fondos propios se reducen en más de tres mil millones y;

c) que en las cuentas de pérdidas y ganancias, donde aparecía un resultado positivo, tras impuestos, de 306.614 euros, pasa a un resultado negativo, tras impuestos, de -2.976.807 euros.

Con estos datos no se confirma sino la sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, de que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas al punto que la entidad demandada se ve obligada, apenas unos meses después de la emisión, a solicitar la intervención pública para evitar concurso de acreedores, tal y como en todo caso, queda descrito en el Auto judicial de incoación de diligencias penales.

Este conjunto fáctico constituye desde nuestro punto de vista, un flagrante caso de incumplimiento del deber informativo. Y del incumplimiento de esos deberes de información pueden derivarse diferentes consecuencias jurídicas si bien, en este caso y en atención a lo que es objeto litigioso y a la motivación del recurso de apelación, debemos centrarnos en cómo influye este incumplimiento sobre la válida formación del contrato de adquisición de acciones con ocasión de la OPS.” (SAP Alicante, Secc. 8ª, núm. 96 de 6 de mayo de 2015).

“1.- Las cuentas del ejercicio social de 2011 de “Bankia, SA” (año de la emisión de la oferta pública de suscripción de acciones), confeccionadas, aprobadas, presentadas y depositadas por la propia entidad demandada en el Registro mercantil, ponen de manifiesto que las pérdidas de tal ejercicio ascienden a 3.030 millones de euros (siendo por ende, un hecho reconocido, acreditado y además con dicha publicidad), cuando el folleto (publicitado a mediados del año 2011) proclamaba la obtención de unos beneficios cuantificados en 330 millones de euros [...].

3.- La solvencia con que se proclamaba la entidad emisora frente al público inversor quedó en entredicho y plenamente desvirtuada por un hecho de notoriedad absoluta (art. 281 LEC) -por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores.

Por consiguiente, de esos tres apartados, concluimos que las mismas cuentas auditadas, aprobadas y depositadas del ejercicio 2011, determinan que la situación económica financiera

narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes junto con la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amén de omisión, de la información del folleto, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocuriente.

Evidente es que no basta con cumplir con la formalidad del folleto, estos es, con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de “Bankia, S.A.” se ha demostrado que lo informado no fue real ni veraz.

La incorrección, inveracidad, inexactitud o incluso los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores” (SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 145 de 13 de mayo de 2015).

“Es notorio por conocido de forma general y absoluta, lo que releva de prueba conforme al art. 281.4 LEC, que las cuentas finales de la entidad demandada del ejercicio 2011, reflejan unas pérdidas reales y efectivas de 3.030 millones de euros (alegato invocado por la recurrente y no discutido por la demandada apelada) y motivo sustentador de otro hecho notorio, cual es, la petición y consecuente intervención estatal de tal entidad con la oportuna inyección de capital público.

Teniendo presente esos dos datos objetivos acreditados, cumplen los actores con la carga probatoria de que los datos publicitados en situación financiera, beneficios y pérdidas para el ejercicio 2011 son dispares, diferentes y diversos de los reales y este Tribunal debe resaltar que son datos del mismo y único ejercicio social (2011) de Bankia, SA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es por ende, radical, absoluta y completamente distinto, diferente y diverso en una evidente gran desproporción de lo informado y divulgado con el folleto” (SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 16 de 21 de enero de 2015).

Estas consideraciones son compartidas por el informe pericial del Sr. Gálvez Hernández acompañado a la demanda y ratificado en el Juicio.

El informe pericial del Sr. Manso Olivar no puede conducir a una conclusión distinta dado que dicho dictamen se fundamenta en la existencia de previas auditorías sin salvedades de los estados financieros de la demandada, argumento que no se puede aceptar ya que a nadie se le escapa, por haber sido objeto de difusión por los medios de comunicación (art. 281.4 LEC), que precisamente la empresa auditora de la demandada se vio expuesta a un expediente sancionador por estos hechos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, lo cual permite cuestionar la regularidad de dicha auditoría.

No se atiende a las alegaciones del FROB introducidas por la demandada, ante el

evidente interés que presenta en el asunto ya que es de conocimiento generalizado que “BFA Tenedora de Acciones S.A.U.”, participada en un 100% de su capital social por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), es el accionista mayoritario de la demandada “Bankia, S.A.”

En cualquier caso, las conclusiones de los informes periciales de los Sres. Manso Olivares y Cañibano deben ceder, atendiendo al criterio de valoración consagrado en el art. 348 LEC, ante el hecho declarado probado, relativo a la inexactitud de la información contable y económica facilitada por la demandada con ocasión de su salida a Bolsa, contenido en una pluralidad de resoluciones judiciales dictadas por Audiencias Provinciales no sólo de la Comunidad Valenciana (antes citadas para fundamentar las conclusiones de esta resolución) sino de toda España, como son: SAP Madrid, Secc. 9, núm. 346 de 23 de julio de 2015; SAP Ávila, Secc. 1ª, núm. 86 de 28 de julio de 2015; SAP Badajoz, Secc. 2ª, núm. 194 de 29 de julio de 2015; y SAP Segovia, Secc. 1ª, núm. 144 de 31 de julio de 2015.

4.- La errónea información contenida en el folleto informativo generó en el cliente un error que vició del consentimiento prestado a la suscripción de acciones:

Señala la STS núm. 683 de 21 de noviembre de 2012 que “Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta -SSTS 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas-. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea”.

No consta que la parte actora dispusiera de más información acerca de la situación financiera de la demandada que la ofrecida por el mencionado folleto (a salvo de la que pudieran haberle ofrecido verbalmente los empleados de la oficina, si bien no se ha acreditado que fueran concededores de tales inexactitudes y que las advirtieran al cliente). Desde esta perspectiva, el cliente adquirió las acciones con la perspectiva de convertirse en accionista de una sociedad con importantes beneficios, desconociendo que estaba suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas. Esta errónea información se reputa esencial en la formación del consentimiento por cuanto, al ser las acciones productos de inversión con los que se pretende la obtención de rendimientos, la comunicación pública de unos beneficios millonarios resulta determinante en la prestación del consentimiento, máxime cuando la emisión del folleto y la oferta pública están supervisados por un organismo público, lo cual genera al cliente confianza y seguridad jurídica.

Se comparten los argumentos de la SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 381 de 29 de diciembre de 2014: “No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones:

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen

elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1.265 y 1.266 en relación con el artículo 1.300 del Código Civil, conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar el planteamiento de la pretensión subsidiaria”.

A estos efectos y enlazando con la cuestión de la prejudicialidad penal, la SAP Valencia, Secc. 9ª, núm. 16 de 21 de enero de 2015, ha señalado que: “a los efectos de la acción civil ahora entablada, nulidad por error-vicio en el consentimiento, no exige, además, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede de jurisdicción civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual.”

5.- La estimación de la demanda conlleva la nulidad de la suscripción de acciones y la consiguiente restitución de prestaciones:

Atendidas las anteriores consideraciones, debe ser estimada la demanda, en virtud de los arts. 1.265, 1.266, 1.300 y 1.303 Cc, con la consecuencia de la recíproca restitución de prestaciones, de modo que el cliente deberá reintegrar los valores adquiridos, con los rendimientos obtenidos y sus intereses legales, mientras que la demandada habrá de reintegrar al cliente el principal invertido más los intereses legales.

No se acoge la petición subsidiaria de la contestación consistente en la moderación del importe indemnizatorio por cuanto las citas jurisprudenciales en que se fundamenta efectúan dicha reducción al estimar la demanda, no por vicio del consentimiento como en este caso, sino por la acción de responsabilidad de folleto del art. 28 Ley 29/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

TERCERO.- Las costas se imponen a la demandada, por aplicación del principio del vencimiento objetivo (art. 394.1 LEC) y no apreciarse dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando íntegramente la demanda formulada por ----- frente a “Bankia, S.A.”:

1.- Debo declarar y declaro la nulidad del contrato de 11 de julio de 2011 por el que la parte actora suscribió acciones de “Bankia, S.A.” por importe de 6.000 euros.

2.- Debo acordar y acuerdo la necesaria restitución de aportaciones entre las partes, de modo que “Bankia, S.A.” deberá abonar a ----- la suma de 6.000 euros con los intereses legales desde la fecha de suscripción de las acciones, y ----- deberá abonar a “Bankia, S.A.” los rendimientos que pudiera haber percibido en virtud de las referidas acciones, con los intereses legales desde su efectivo cobro, así como reintegrar a “Bankia, S.A.” las acciones que le fueron entregadas.

3.- Debo condenar y condeno a “Bankia, S.A.” al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a ella cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Valencia.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el indicado plazo, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y con la obligación de constituir depósito (salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores) por importe de cincuenta euros en la cuenta de este Juzgado asignada al expediente, indicando que se trata de un recurso, seguido del código "02" y tipo concreto de recurso, a continuación del número y del año del procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, constituido en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.